



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización u  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030268

Lima, 29 de noviembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02010-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0396-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : KORI ANTA S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA PARTE ALTA DE LA MICROCUENCA EL TINGO-CONSECIÓN TRES MOSQUETREOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUALGAYOC, PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1290-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de octubre de 2019 y el escrito de descargo presentado por Kori Anta S.A.C.; y,

### CONSIDERANDO:

#### I ANTECEDENTES

1. El 3 de marzo de 2017, se realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Pasivos Ambientales Mineros de la Parte Alta de la Microcuenca El Tingo, concesión minera Tres Mosqueteros" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Kori Anta S.A.C. (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 3 de marzo del 2017<sup>1</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0601-2017-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas- **DSEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0713-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 28 de junio de 2019<sup>3</sup>, notificada al administrado el 2 de julio de 2019<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Obrante en el disco compacto a folio 25 del Expediente N° 396-2019-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **el Expediente**).

<sup>2</sup> Folios del 1 al 25 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 51 a 54 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 55 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización u  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 5 de noviembre del 2019<sup>5</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N°1290-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. El 19 de noviembre de 2019<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos**).

## II NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>5</sup> Folios 66 al 68 del expediente.

<sup>6</sup> Folios del 58 al 65 del expediente.

<sup>7</sup> Folios del 69 al 71 del expediente. Escrito con Registro N° 2019-E01-111013.

<sup>8</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**«Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización u  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Único hecho imputado:** El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general que descarga hacia la quebrada Sinchao, respecto de los parámetros pH, Arsénico Total, Cobre Total y Zinc Total.

##### a) Obligación ambiental asumida por el administrado

9. De acuerdo al artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, **DS 010-2010-MINAM**), los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**), aprobados en el mismo, son exigibles a los titulares mineros de acuerdo a los siguientes supuestos:

- i) Para el caso de los estudios ambientales presentados con posterioridad a la vigencia del DS 010-2010-MINAM, será exigible de manera inmediata (el mencionado decreto supremo entró en vigencia el 22 de agosto del 2010).
- ii) Para el caso de los titulares mineros que a la entrada en vigencia del DS 010-2010-MINAM cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, será exigible a los veinte (20) meses de la entrada en vigencia del mencionado dispositivo legal (el plazo venció el 22 de abril del 2012).
- iii) Para el caso de los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, será exigible a los veinte (20) meses computado a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

10. En el caso de los supuestos ii) y iii), si se requería el diseño y puesta en operación de una nueva estructura para el cumplimiento de los LMP, debían presentar un Plan de Implementación para la Adecuación (Plan Integral), cuyo plazo máximo de presentación fue hasta el 31 de agosto del 2012, y luego de ello, el plazo máximo de adecuación fue hasta el 15 de octubre del 2014<sup>9</sup>.

11. Mientras no sea exigible los LMP aprobados por DS 010-2010-MINAM, serán aplicables los niveles máximos permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 011-96-EM-VMN del 13 de enero de 1996.

<sup>9</sup> Si bien, de acuerdo al numeral 4.3 del artículo 4° del DS 010-2010-MINAM, el plazo para la presentación del Plan Integral vencía a los seis (6) meses de la entrada en vigencia de dicho decreto supremo, y el plazo de adecuación vencía en el plazo de treinta y seis (36) meses, contando desde la misma fecha; de acuerdo a los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, se estableció que el plazo para la presentación del Plan Integral vencía el 31 de agosto del 2012, y el plazo para adecuarse vencía el 15 de octubre del 2014.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización u  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. En el caso en particular, el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Parte Alta de la Microcuenca el Tingo – concesión minera Tres Mosqueteros, fue presentado mediante escrito N° 2044553 del 18 de noviembre del 2010 y aprobado mediante la Resolución Directoral N° 145-2011-MEM/AAM del 12 de mayo de 2011.
13. Conforme a lo expuesto, el administrado se encuentra en el supuesto i), toda vez que presentó y se aprobó su estudio ambiental con posterioridad a la entrada en vigencia del DS 010-2010-MINAM.
14. En tal sentido, es exigible el cumplimiento de los LMP aprobados por el DS 010-2010-MINAM, que se detalla a continuación:

**ANEXO 1**  
**Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas**

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

15. Habiéndose definido la norma incumplida, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general se está descargando hacia la quebrada el Sinchao sin tratamiento previo, y presentaba un pH de 2,02<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> "ACTA DE SUPERVISIÓN  
[...]"

**11 Verificación de obligaciones**

Nº	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
6	El efluente proveniente del sistema de subdrenaje general se está descargando hacia la quebrada Sinchao sin tratamiento previo, y presentaba un pH de 2,02.	No	Noventa (90) días hábiles



17. Asimismo, la DSEM tomó muestras del efluente proveniente del sistema de subdrenaje general que descarga hacia la quebrada Sinchao, registradas con el código del punto de muestreo ESP-1, obteniendo los siguientes resultados:

Cuadro N° 1: Porcentaje de excedencia a los LMP

Punto de monitoreo	Parámetros	Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	Resultado del análisis (unidades)	% de Excedencia
ESP-1	pH	6-9	2.02	954893%
	Arsénico total	0,1	9,495	9395%
	Cobre total	0,5	36,39	7178%
	Zinc total	1,5	3,241	116%

Fuente: Informe de Supervisión

18. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 55 al 57 del Informe de Supervisión<sup>11</sup>. De igual forma, los resultados del análisis de las muestras del punto de muestreo ESP-01, se encuentran en el Informe de Ensayo N° 051-2017-OEFA/DS-MIN<sup>12</sup> y en el Informe de Ensayo N° J-00253732<sup>13</sup> del Informe de Supervisión.
19. Es preciso indicar que, la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, corresponde conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 2: Vinculación del exceso de cada parámetro

Punto	Parámetro	Resultados	Porcentaje de excedencia (%)	Numeral
ESP-01	pH	2,02	954893%	11
	Arsénico total	9,495	9395%	12
	Cobre total	36,39	7178%	11
	Zinc total	3,241	116%	9

Elaboración: SFEM

20. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
21. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 248° y numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup> los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.

<sup>11</sup> Páginas 28 y 29 del documento denominado PANEL\_FOTOGRAFICO contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

<sup>12</sup> Página 212 del documento denominado "EXPEDIENTE\_N\_0047-2017-DS-MIN\_20170823154057458" contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 62 a la 66 del documento denominado "EXPEDIENTE\_N\_0047-2017-DS-MIN\_20170823154057458" contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**



22. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG<sup>15</sup> concordante con los concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS<sup>16</sup>.
23. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>.
24. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP,

**«Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

[...]

**Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial».

- <sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**«Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia».

- <sup>16</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**«Artículo 5°. - Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

[...]

5.2 La imputación de cargos debe contener:

[...]

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

[...]

- <sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**«Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.»



los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

25. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

“Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

35. *El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:*

**Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**

*El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.*

36. *Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título “factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles”.*
37. *Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.*
38. *En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer —luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.*
39. *Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>18</sup>.*
40. *Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos”*  
(Resaltado agregado)

26. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2017 se encuentran contenidos en el único hecho imputado, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

18

**TUO de la LPAG**

**«Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*

**6. Concurso de Infracciones.** - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.»*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización u  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, se deberá considerar el número parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma.
28. Finalmente, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 0713-2019-OEFA/DFAI-SFE, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias; por tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número parámetros excedidos como factores agravantes de la misma.
- c) Análisis del escrito de descargo
29. El administrado no ha presentado descargos a la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 0713-2019-OEFA/DFAI-SFEM, pese a ser válidamente notificado.
30. Sin embargo, se advierte que sí presentó descargos al Informe Final de Instrucción N°1290-2019-OEFA/DFAI/SFEM. En dicho escrito señala que el PAS carece de validez y se encuentra incurso en causal de nulidad en la medida que no se ha cumplido con el TUO de la LPAG, toda vez que mediante Resolución N° 043-2019-OEFA/TFA-SMEPIN, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió retrotraer el PAS al momento en que se produjo el vicio, mas no iniciar un nuevo PAS, contraviniendo el principio de legalidad.
31. Asimismo, el administrado hace referencia a la caducidad como figura que salvaguarda la seguridad jurídica ante la inactividad de la administración pública, evitando las dilaciones innecesarias dentro de los PAS.
32. Al respecto, de la revisión de la Resolución N° 043-2019-OEFA/TFA-SMEPIN, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), se advierte que declaró la nulidad de la conducta infractora N° 5 del cuadro N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1515-2017-OEFA/DFAI/PAS, la misma que corresponde al único hecho imputado del presente PAS, ordenando retrotraer el PAS al momento en que se produjo el vicio:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2336-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Kori Anta S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 2 y 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Declarar la NULIDAD de la Resolución Subdirectoral N° 1515-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2018 y de la Resolución Directoral N° 2336-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018, en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Kori Anta S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Fuente: Resolución N° 043-2019-OEFA/TFA-SMEPIN

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

33. De la revisión de la Resolución 043-2019-OEFA/TFA-SMEPIN, se advierte que el TFA señaló lo siguiente respecto al presente hecho imputado:

82. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2017, realizada el 3 de marzo del 2017, (Supervisión Regular 2017) la DS tomó las muestras en el punto de monitoreo ESP-1<sup>58</sup>, las cuales fueron analizadas en el Informe de Ensayo N° J-00253732<sup>57</sup>, registrando los siguientes resultados:

Resultados de Supervisión Regular 2017

Punto o estación de muestreo	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Oxígeno Disuelto (mg/l)	Caudal (m3/día)
ESP-1	[S.R.] <sup>57</sup>	[S.R.]	[S.R.]	[S.R.]	[S.R.]
LMP	13.2	2.02	6690	N.A.	N.D.
	N.E. <sup>58</sup>	6-9	N.E.	N.E.	N.E.

Elaboración: TFA

83. Al respecto, la DFAI, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1515-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>58</sup>, tipificó el referido hallazgo de la siguiente manera:

El efluente proveniente del sistema de subdrenaje que realizó el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para los parámetros pH en 954893%, Arsénico total en 9395%, Cobre total en 7178% y Zinc total en 116%; incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE), se tipificó con la siguiente infracción:

Norma tipificadora			
Tipificación de infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos por actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
9	Exceder en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE  De 40 a 400 UIT
11	Exceder en más del 200% por encima de los límites permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE  De 50 a 5000 UIT
12	Exceder en más del 200% por encima de los límites permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE  De 55 a 5 500 UIT

84. De la revisión de los datos consignados, se advierte que la autoridad instructora calificó que los hallazgos como tipos infractores independientes, contraviniendo el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, en el cual se establece que el número de parámetros que exceden los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, debiendo imputarse únicamente la comisión de la infracción más grave.
85. Sobre el particular, en el presente caso, la infracción más grave consiste en exceder en más del 9395% por encima de los LMP para el parámetro de Arsénico total en el punto de monitoreo ESP-1, hecho que se encuentra tipificado en el numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.
86. En consecuencia, la Autoridad Instructora debió imputar Kori Anta únicamente el hecho consistente en que excedió los LMP para el parámetro de Arsénico total en el punto de monitoreo ESP-1 del efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM, cuyo punto de vertimiento es la quebrada Sinchao.
87. En ese sentido, se advierte que la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1515-2017-OEFA/DFSAI/SDI generó la vulneración del principio de legalidad tutelado en el TUO de la LPAG.
88. Por tanto, en los supuestos que la Autoridad Instructora impute la excedencia de LMP debe tener en consideración lo señalado en el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD; que establece que debe imputarse únicamente la comisión de la infracción más grave.
89. Ahora bien, esta sala considera oportuno indicar que la Autoridad Instructora se encuentra facultada para ampliar o variar los actos u omisiones imputados inicialmente, siempre que se otorgue al administrado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del RPAS<sup>59</sup>.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

90. No obstante, la Autoridad Instructora debió imputar a Kori Anta únicamente el hecho consistente en que Kori Anta excedió los LMP para el parámetro de Arsénico total, en el punto de control ESP-1 del efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM, pudiendo señalar los demás hallazgos en calidad de agravantes.
91. En atención a lo expuesto, esta sala es de la opinión que la construcción de la imputación de cargos de la conducta infractora detallada en el numeral 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y su posterior desarrollo por parte de la Autoridad Decisora, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>60</sup>.
34. De lo antes mencionado se advierte que el vicio de nulidad se produjo al momento de iniciar el PAS a través de la Resolución de Subdirectoral N° 1515-2017-OEFA/DFSAI/PAS, toda vez que se tipificó de manera errónea la conducta infractora N° 5, entonces considerando que en la Resolución Subdirectoral se produjo el vicio de nulidad se volvió a iniciar un nuevo PAS, siguiendo las recomendaciones del TFA.
35. Entonces, no se advierte que se la SFEM haya actuado de manera diferente a la establecido por el TFA; por el contrario, se siguió las recomendaciones de esta.
36. Respecto a la posible vulneración del principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>19</sup>, corresponde señalar que de la revisión del presente PAS, se advierte que no se ha vulnera dicho principio, toda vez el OEFA ha actuado con respeto a la Constitución y las demás normas.
37. Ahora bien, respecto a la alegación de la nulidad del presente PAS, corresponde señalar que, de acuerdo al artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>, los causales de nulidad del acto administrativo son la inobservancia de las leyes y la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 10°. - Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)”.

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).”
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización u  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. Asimismo, de acuerdo al numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>22</sup>, la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos de apelación o reconsideración.
39. Cabe indicar que, de conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
40. De lo antes referido, se advierte que solo se solicita la nulidad a través de actos administrativos que pongan fin a una instancia, en el presente caso el acto administrativo que pone fin a la primera instancia de OEFA es la Resolución Directoral emitida por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. El Informe Final de Instrucción solo se considera un acto de trámite, debido a que solo propone, más no resuelve un determinado PAS, por ello correspondería solicitar la nulidad recién a la Resolución Directoral más no al Informe Final de instrucción.
41. Por otro lado, según el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG, establece que también se pueden impugnar a actos de trámite que determinen, siempre en cuando imposibiliten continuar con el proceso o produzcan indefensión.
42. En el presente caso los actos de trámite que podrían ser impugnados por imposibilitar continuar con el PAS o por producir indefensión serían la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción.
43. A pesar de que no corresponde analizar si en los actos de trámite se ha contravenido las leyes y tampoco algún requisito de validez, esta Dirección advierte que de la revisión de los actuados del presente PAS no se ha vulnerado algún requisito de validez, ya que el OEFA es competente para iniciar procedimientos administrativos que versen sobre incumplimientos a la normativa ambiental minera por parte de empresas de mediana y gran minería.
44. Asimismo, se advierte que la SFEM ha motivado y sustentado el incumplimiento a la normativa ambiental en el numeral III. 1 del Informe Final de Instrucción; por último, se advierte que se ha seguido el procedimiento administrativo excepcional aplicable al presente caso, de acuerdo al artículo 19° de la Ley N° 30230.
45. Por otro lado, también se advierte que los actos de trámite del presente PAS no han producido indefensión ni imposibilitaron seguir con el presente PAS, de acuerdo al siguiente detalle:

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

22

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.  
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...).”



- (i) La Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción no constituyen actos definitivos que ponga fin a la primera instancia administrativa; de acuerdo con el TUO de la LPAG, la autoridad instructora formula la imputación de cargos y un informe final que serán derivados a la autoridad decisora, siendo esta quien emite la resolución final.
- (ii) La Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción no han generado indefensión al administrado, ni han impedido continuar con el presente procedimiento; tal es así que se notificó al administrado la referida resolución y se le otorgó un plazo de veinte (20) días para la presentación de descargos. Asimismo, se notificó el Informe Final de Instrucción mediante el cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos.
- (iii) La solicitud de nulidad tanto de la Resolución Subdirectoral como del Informe Final de Instrucción se realizaron a través de un escrito de descargos y no por interposición de un recurso impugnativo.
46. En ese orden de ideas, corresponde desestimar la solicitud de nulidad del presente PAS planteada por el administrado a través de su escrito de descargos.
47. Cabe advertir que, considerando que el TFA declaró la nulidad del PAS tramitado bajo el Expediente N° 2376-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se advierte que tiene efectos retroactivos a la fecha en la que se produjo el vicio de nulidad, entonces todos los efectos producidos también se retrotraen, incluyendo el plazo de caducidad, por lo que, así como se inicia un nuevo PAS, también se vuelve a contar el plazo de caducidad desde la notificación de la Resolución Subdirectoral.
48. En consecuencia, corresponde señalar que no se ha sobrepasado el plazo de caducidad del presente PAS, toda vez que desde que se inició el presente PAS hasta la fecha (29 de noviembre de 2019) han transcurrido recién 150 días, lo que significa aproximadamente 5 meses, emitiéndose la presente Resolución Directoral dentro del plazo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG<sup>23</sup>.

23

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.*

*Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.*

2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.*

3. *La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*

4. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.*

5. *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización u  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

49. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado, al haber excedido los Límites Máximos Permisibles en el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general que descarga hacia la quebrada Sinchao, respecto de los parámetros pH, Arsénico Total, Cobre Total y Zinc Total.
50. Dicha conducta configuran las infracciones tipificada en los numerales 9, 11 y 12 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>.
53. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

«Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
[...].»

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...].»

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

«Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

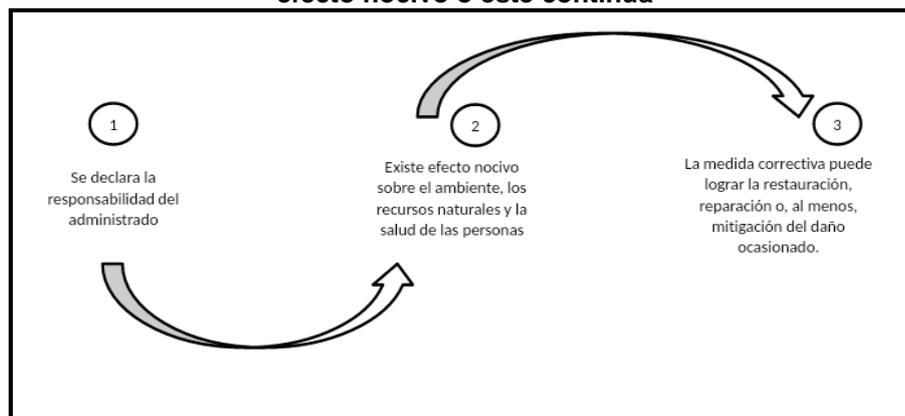
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

**producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA<sup>27</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>.

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»*

<sup>27</sup>

**Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

«**Artículo 22º.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.»*

(El énfasis es agregado)

<sup>28</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>30</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**«Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

[...]

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.»*

<sup>30</sup> **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**«Artículo 22º.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

[...]

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización u  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **Único hecho imputado**

- 59. El presente hecho imputado está referido a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general que descarga hacia la quebrada Sinchao, respecto de los parámetros pH, Arsénico Total, Cobre Total y Zinc Total.
- 60. En el caso en particular, se ha generado un posible efecto nocivo, toda vez la descarga directa del efluente proveniente de los PAM Tres Mosqueteros hacia la quebrada Sinchao, presenta riesgos considerables al ambiente, en tanto presenta un pH ácido y contenido de metales pesados como Arsénico, Cobre y Zinc.
- 61. El Arsénico se oxida fácilmente formando compuestos como el Trióxido de Arsénico o Anhídrido Arsenioso o Arsénico blanco. Este elemento se concentra más en los suelos (en cuerpos de agua sedimentados), asimismo, en las plantas, la captación es mayor por medio de las raíces que por los frutos, siendo que, basta con niveles de arsénico tan bajos como 0,7 mg/L para reducir el crecimiento de la vegetación<sup>31</sup>.
- 62. Por otro lado, el aumento de la concentración de Cobre puede producir efectos de toxicidad en las especies vegetales sensibles. Los síntomas de toxicidad del cobre tienen que ver con un menor crecimiento de las raíces<sup>12</sup>, mientras que la presencia de Zinc en altas concentraciones reduce el crecimiento de las plantas y provoca acumulaciones indeseables en los tejidos, así como su acumulación irreversible en el suelo<sup>32</sup>.
- 63. Asimismo, el pH ácido en cuerpos de agua, puede ocasionar desequilibrios de nutrición y favorecer a la dilución de iones tóxicos, que alterarían el crecimiento normal de las plantas; provocaría la precipitación de nutrientes, dificultaría la absorción de los nutrientes mediante las raíces y favorecería a la absorción de compuestos fitotóxicos<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> Dirección General de Salud (DIGESA). "Fichas técnicas del grupo N° 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales" - Estándares de Calidad Ambiental del Agua (Aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-2008-MINAM.). 2006. Consulta: 23 de abril del 2017. [www.digesa.sld.pe/DEPA/informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf](http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf)

<sup>32</sup> Dirección General de Salud (DIGESA). "Fichas técnicas del grupo N° 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales" - Estándares de Calidad Ambiental del Agua (Aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-2008-MINAM.). 2006. Consulta: 23 de abril del 2017. [www.digesa.sld.pe/DEPA/informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf](http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf)

<sup>33</sup> Dirección General de Salud (DIGESA). "Fichas técnicas del grupo N° 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales" - Estándares de Calidad Ambiental del Agua (Aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-2008-MINAM.). 2006. Consulta: 23 de abril del 2017. [www.digesa.sld.pe/DEPA/informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf](http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

64. Cabe indicar que, el cuerpo receptor, la quebrada Sinchao, forma parte de la microcuenca del río Tingo, que de acuerdo a la ANA ha sido clasificado como cuerpo de agua con capacidad de uso para riego de vegetales y bebida de animales.
65. Al respecto, en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 2336-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018, modificada mediante Resolución N° 043-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de enero del 2019 —actos contenidos en el expediente 2376-2017-OEFA/DFSAI/PAS—, se ordenó lo siguiente:

«[...]»

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	[...]	[...]	[...]	[...]
2	El administrado no derivó el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá derivar el efluente proveniente de subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros hacia un sistema de tratamiento adecuado.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para la derivación e implementación del sistema de tratamiento.  Esta medida temporal deberá mantenerse hasta que el administrado cumpla con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental o hasta que su instrumento de gestión ambiental sea modificado por la autoridad competente, de ser el caso.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.  La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva la medida correctiva implementada, así como el muestreo del efluente y adjuntar los informes de ensayo que acrediten el análisis de las muestras del efluente.
		Asimismo, deberá remitir trimestralmente los resultados de los monitoreos del efluente proveniente de subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros.	El administrado deberá acreditar la derivación del efluente proveniente de subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao y el tratamiento de los efluentes en dicha planta.	Ciento Ochenta (180) <sup>74</sup> días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

[...]»



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización u  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

66. Como se puede apreciar, la medida dictada en el expediente N° 2376-2017-OEFA/DFAI/PAS tiene como objeto que el administrado derive, de manera temporal, el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Tres Mosqueteros hacia un sistema de tratamiento adecuado y posteriormente derivar dicho efluente hacia la Planta de Tratamiento Sinchao y su tratamiento correspondiente.
67. Cabe precisar que, en la supervisión realizada del 5 al 7 de junio de 2019, la DSEM concluye que el administrado no cumplió con derivar el efluente proveniente del subdrenaje de los PAM El Tingo – Tres Mosqueteros hacia un sistema de tratamiento adecuado, incumpliendo así con lo dispuesto en la Resolución N° 043-2009-OEFA/TFA-SMEPIN del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>34</sup>.
68. De acuerdo a ello, la medida correctiva se encuentra en proceso de verificación y determinación de cumplimiento; y en caso de incumplimiento se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
69. En ese sentido, el cumplimiento de dicha medida correctiva, cesaría la descarga del efluente materia del presente hecho imputado que excede los LMP, por lo que dicha medida es suficiente para evitar los posibles efectos nocivos de la conducta del administrado, materia de evaluación en el presente PAS; por lo que no corresponde dictar una nueva medida correctiva en el mismo sentido.
70. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

## V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

71. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
72. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>35</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

<sup>34</sup> El análisis de la supervisión realizada del 5 al 7 de junio del 2019 a la unidad fiscalizable del administrado se encuentra en el Informe de Supervisión N° 608-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de setiembre del 2019.

<sup>35</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>36</sup>	MC
1	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general que descarga hacia la quebrada Sinchao, respecto de los parámetros pH, Arsénico Total, Cobre Total y Zinc Total	NO	SI	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	CA	RR	MC
Archivo	Corrección o adecuación	Reconocimiento de responsabilidad	
RA	M	MC	
Responsabilidad administrativa	Multa	Medida correctiva	

73. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Kori Anta S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0713-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** No ordenar a **Kori Anta S.A.C.** el dictado de una medida correctiva, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Kori Anta S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 4°.-** Informar a **Kori Anta S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>36</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización u  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 5°.** - Informar a **Kori Anta S.A.C.** que el recurso impugnativo que se interponga contra la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>37</sup>.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/ACTI/ecp

37

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**«Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

*24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.»*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04800103"



04800103